

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: DR MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandante MARÍA ZENAIDA PAZ MOSQUERA¹, los demandados, y, la llamada en garantía, frente a la providencia dictada el 23 de abril de 2021, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurado por FABER LEANDRO PAZ, quien actúa en su propio nombre y como representante legal de sus hijos menores de edad STHEVAN y VALENTINA PAZ BRAVO, MARÍA ZENAIDA PAZ MOSQUERA, quien actúa también en nombre propio y como representante legal del menor de edad FABIAN ANDRÉS PAZ GAVIRIA; en contra de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO, ÓSCAR MANUEL BOLAÑOS GARCÍA y ARIEL MARINO PÉREZ RUIZ, siendo llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES².

Se solicita declarar a los demandados civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes y condenarlos a pagar, además de las costas procesales, las siguientes sumas de dinero:

1. PERJUICIOS MATERIALES:

¹Sólo frente a ella se presentó apelación adhesiva, admitida por auto del 26 de julio de 2021.

² Admitida por auto del 11 de octubre de 2019.

a) Por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, la suma de \$17.841.574,7, indexados a la fecha de la sentencia, junto con los intereses comerciales a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde la notificación y ejecutoria de la sentencia.

b) LUCRO CESANTE FUTURO, la suma de 167.579.094, suma que se pide actualizar.

2. PERJUICIOS MORALES POR LAS LESIONES Y POSTERIOR FALLECIMIENTO DE JIMMY ANDRES PAZ:

a) Para: MARIA ZENAIDA PAZ MOSQUERA, FABIAN ANDRÉS PAZ GAVIRIA, el equivalente a 100 SMLMV a la fecha del pago, para cada uno.

b) Para: FABER LEANDRO PAZ MOSQUERA el equivalente a 50 SMLMV a la fecha del pago.

c) Para STHEVAN y VALERIA PAZ BRAVO el equivalente a 35 SMLVM, para cada uno.

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

Para lo que interesa precisar, como hechos que sustentan las anteriores pretensiones se extraen los siguientes:

1. El día 31 de enero de 2017, siendo las 22:30 horas aproximadamente, JIMMY ANDRES PAZ se movilizaba en la motocicleta de placa JLR-03B, desde su lugar de trabajo en Popayán hacia su residencia ubicada en la vereda los Robles perteneciente al municipio de Timbío, al llegar a la Carrera 17 N 19-01, frente al estadero Oro Negro, fue investido (sic) por el vehículo tipo microbús de placa TKK-450, vinculado a la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO, conducido por ÓSCAR MANUEL BOLAÑOS GARCÍA y de propiedad de ARIEL MARINO PÉREZ RUÍZ.

2. Se afirma que el vehículo tipo microbús se desplazaba con exceso de velocidad y de manera imprudente e intempestiva, cruzó hacia el lado del estadero Oro Negro, invadiendo el carril contrario por el que circulaba el motociclista JIMMY ANDRES PAZ.

3. Como consecuencias del accidente, JIMMY ANDRES PAZ sufrió graves lesiones y fue trasladado al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, centro asistencial en el que

le diagnosticaron "TRAUMA CRANEO ENCEFÁLICO" y "POLITRAUMATISMO"; luego fue remitido al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN donde fue sometido a intervención quirúrgica, pero, dado su estado de salud, falleció el 2 de febrero de 2017.

4. El accidente de tránsito fue atendido por JUAN SEBASTIÁN PINILLA adscrito a la sección de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Popayán, quien elaboró informe policial de accidente de tránsito No. A000517535, de fecha 31 de enero de 2017, en el que consignó, como hipótesis "*giro bruscamente, cruce repentino con o sin indicación*" que corresponde a código 122 y "*ausencia o deficiencia en demarcación*" que corresponde a código 302.

5. JIMMY ANDRES PAZ, al momento y antes del accidente, tenía 36 años de edad, gozaba de buena salud y se desempeñaba como "pizzero" en la heladería "Colonial", ubicada en la ciudad de Popayán, devengando un salario mensual de \$900.000, más prestaciones sociales.

6. Se indica que JIMMY ANDRES PAZ proveía sostenimiento económico a su madre MARIA ZENAIDA PAZ MOSQUERA y a su hijo menor FABIAN ANDRÉS PAZ GAVIRIA.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA.

- **ARIEL MARINO PÉREZ RUIZ**, propietario, y **ÓSCAR MANUEL BOLAÑOS GARCÍA**, conductor, a través de su apoderado judicial, contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas en su contra, objetaron el juramento estimatorio de los perjuicios que se reclama indemnizar. Frente a los hechos que las soportan manifestaron no constarles los relacionados con la vinculación laboral del señor JIMMY ANDRES PAZ (Q.E.P.D) y negaron los encaminados a atribuirles responsabilidad en el accidente de tránsito.

Plantean el no cumplimiento de los presupuestos de la responsabilidad que se pretende imputar, por cuanto el accidente se presentó por la "*conducta inapropiada de la propia víctima*", pues JIMMY ANDRES PAZ, conducía la motocicleta "*sin LICENCIA DE CONDUCCIÓN- IMPERICIA EN EL MANEJO al momento del accidente*". Manifiestan también que, pese a la colisión de actividades peligrosas, fue

la actuación de la propia víctima la causa determinante del daño que se pide indemnizar, además de la ausencia de prueba de los perjuicios reclamados, planteamientos bajo los cuales formularon las siguientes excepciones de mérito:

"COMPORTAMIENTO DE LA VICTIMA FUE DECISIVO, DETERMINANTE Y EXCLUSIVO EN LOS HECHOS DEL CONDUCTOR JIMMY ANDRES PAZ EN LA CONDUCCIÓN DE LA MOTOCICLETA"; argumentando que según el croquis realizado por el agente se observa una coparticipación en el accidente de tránsito, "COMPENSACIÓN CONCURRENTE DE CULPAS", por cuanto el vehículo tipo motocicleta transitaba sin luces y el extinto JIMMY ANDRES PAZ no portaba documentación de revisión técnico mecánica, razón por la cual no podía estar transitando por la vía.

- **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por medio de su apoderado judicial, se refirió a los hechos relacionados con el llamamiento en garantía; no obstante aceptar la existencia del contrato de seguro celebrado con la convocante COOPERATIVA TRANSPORTADORA, alega ser improcedente su convocatoria pues en el cuaderno de llamamiento en garantía no se advierte prueba del contrato de seguro.

Como excepciones de mérito frente a las pretensiones del llamamiento en garantía formuló las de:

"IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS PARA SU ADMISIÓN Y/O PROCEDENCIA, LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, AMPARO DE LUCRO CESANTE CONDICIONADO A QUE CUALQUIER CONDENA POR PERJUICIOS NO PUEDE SUPERAR EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARATULA DE PÓLIZA, AMPARO DE DAÑO MORAL SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL SIN SUPERAR EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, INAPLICABILIDAD DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y COMO TAL IMPROCEDENCIA DE APLICACIÓN ALGUNA DE PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL".

- **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO**, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas en su contra, objetó el juramento estimatorio de los perjuicios que se reclama indemnizar; frente a los hechos de la demanda dijo no constarle aquellos relacionados con el accidente y enrostró a la víctima la responsabilidad de su ocurrencia por su impericia en la conducción de la motocicleta, exceso de velocidad en zona urbana. Como excepciones de mérito formuló las siguientes:

“REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE EN VIRTUD DEL COMPORTAMIENTO CULPOSO DEL FALLECIDO- CONCURRENCIA DE CULPAS, ESTIMACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO MORAL Y LUCRO CESANTE”.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En decisión proferida el 23 de abril de 2021, resolvió el *a quo* declarar a los demandados civilmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito donde perdió la vida YIMI ANDRES PAZ; declaró probadas las excepciones propuestas por la aseguradora llamada en garantía y negó las formuladas por los otros demandados; en consecuencia, los condenó a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. A favor de FABÍÁN ANDRÉS PAZ GAVIRIA, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, modalidad LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, \$64.599.226,97, suma que se actualizará desde la fecha en la que se recibió el dictamen por el juzgado y devengando interés, sin indexar, del 6% anual.
2. Por PERJUICIOS MORALES, a favor de ZENAIDA PAZ MOSQUERA y FABÍÁN ANDRÉS PAZ GAVIRIA, la suma de \$90.852.600, para cada uno; para FABER ALEJANDRO PAZ MOSQUERA, STEVAN y VALERIA PAZ BRAVO, el valor total de \$45.426.300.

En la motivación de su determinación se refirió al cumplimiento de los presupuestos procesales, la legitimación en la causa, relacionó los antecedentes

procesales y se adentró luego en el estudio de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, encontrando acreditados el hecho dañoso, el daño y la relación de causalidad, señaló no encontrar probadas ninguna de las excepciones formuladas por los demandados, al no observar prueba del supuesto exceso de velocidad del motociclista, su impericia, transitar sin luces o a más de un metro de la orilla, en cambio encontrar plenamente demostrada la responsabilidad del conductor del bus quien realizó intempestivamente un giro e invadió el carril contrario por el que se movilizaba, en motocicleta, el occiso ANDRES PAZ.

Frente a la posición de la llamada en garantía dijo prosperar las excepciones por esta planteadas y dejó expresamente anotado entonces, que responderá única y exclusivamente conforme a los montos, topes máximos, deducibles y demás condiciones plasmadas en el contrato de seguro.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, tanto los demandados como la aseguradora interpusieron oportunamente recurso de apelación; la demandante MARÍA ZENAIDA PAZ MOSQUERA, se adhirió a la impugnación.

- La demandada, **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO**, a través de su vocero judicial, solicita revocar la sentencia de primera instancia para en su lugar acoger las excepciones formuladas, bajo los siguientes argumentos:

1. Incongruencia de la sentencia, por no estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda, dado que se pidió indemnización por lucro cesante (consolidado y futuro) por valor total de \$40.968.804,36, a favor de FABIAN ANDRÉS PAZ GAVIRIA, no obstante, se profirió condena a su favor por \$64.599.226,97.

2. Falta de pronunciamiento o decisión expresa de la excepción denominada "Reducción del monto indemnizable en virtud del comportamiento culposo del fallecido (Concurrencia de culpas), por cuanto si bien el a quo se

refirió al tema de la concausa al motivar la decisión en torno a la *"culpa exclusiva de la víctima"* formulada por los otros demandados y la aseguradora, alega que *"debió hacer un pronunciamiento singular, aparte, claro y preciso sobre la excepción de la concausa solicitada por la cooperativa"*, por cuanto su argumento es independiente y sus propósitos distintos.

3. Existencia real y efectiva de culpa del motociclista, situación que dice configurar la concausa alegada, por cuanto el motociclista se desplazaba a más de un metro de la acera u orilla conforme lo establecen las normas de tránsito, pues *"prácticamente se desplazaba por el centro de su carril"*. Agrega que el artículo 94 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), no fue derogado *"por el artículo 96, modificado por el 3° de la Ley 1239 de 2008, vigente para la época de los hechos"*, como erradamente lo señaló el *a quo*. Afirma además estar acreditado que el motociclista se movilizaba a más de 30 kilómetros por hora, en exceso de la velocidad permitida, por la distancia donde finalmente cayó, por las graves lesiones que sufrió, los daños de la motocicleta, por el impacto contra el suelo y no contra el bus; indica además que la huella de frenado no es el único hecho indicador del exceso de velocidad.

4. Falta de valoración de la indagatoria rendida en la Fiscalía, por el conductor del microbús, OSCAR MANUEL BOLAÑOS GARCÍA, pues este manifestó *"yo estaba parado en ese momento para voltear al parqueadero oro"*, afirma que ese dicho no ha sido desvirtuado y que por lo tanto no es cierto que el microbús estaba en movimiento. Reitera que ante la Fiscalía el conductor del bus manifestó que *"estaba parado esperando que pasara un vehículo tipo automóvil particular, el cual el motociclista pretendía adelantar por la izquierda"*, siendo esta la causa del accidente.

5. Protesta finalmente por el monto de los perjuicios morales tasados en primera instancia, los que considera excesivos, al margen de lo establecido por las Altas Cortes; además dice no estar acreditada su real intensidad.

- Los demandados **ARIEL MARINO PÉREZ RUIZ**, propietario, y **ÓSCAR MANUEL BOLAÑOS GARCÍA**, a través de su apoderado judicial, según entiende la Sala piden revocar la sentencia para en su lugar negar las pretensiones de la demanda porque el motociclista transitaba a exceso de velocidad, a más de un metro de la calzada, sin SOAT y certificado mecánico de gases. Pone de presente también la impericia del occiso en el manejo, tal y como se consignó en el informe del accidente.

Reclaman finalmente frente al monto de las indemnizaciones, sin prueba del salario que devengaba el occiso, valores que consideran excesivos y sin motivación.

- La sociedad **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, conforme lo manifestado por su vocero judicial, solicita revocar la sentencia de primera instancia y negar entonces las pretensiones de los demandantes, dado que:

1. Está demostrada la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, por impericia del conductor de la motocicleta tal y como lo consignó en el informe policivo bajo código 139. Afirma también no estar acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual atribuida; no se encuentra demostrada la relación de causalidad entre el hecho y el daño; pide morigerar la responsabilidad atribuida dada la participación de la víctima.

2. Reclama ajustar el monto de la indemnización por daño moral conforme al tope de \$60.000.000 referido por la Corte Suprema de Justicia.

3. Protesta por el valor tasado por lucro cesante, alegando no estar probados los ingresos mensuales que devengaba el occiso JIMMY ANDRES PAZ, valor establecido sin tener en cuenta que se encontraba en el régimen subsidiado, esto es sin capacidad de pago de los servicios de salud. En apoyo, cita jurisprudencia del Consejo de Estado en torno a la presunción de que toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, ante la falta de prueba de tal ingreso.

5. Afirma que el *a quo* incurrió en error al no determinar el monto exacto por el cual debía afectarse la póliza de responsabilidad civil extracontractual otorgada, sin reparar en la suma máxima asegurada, los amparos y los límites pactados.

- Finalmente, la demandante **MARIA ZENAIDA PAZ MOSQUERA**, por intermedio de quien funge como su abogado en este asunto, se adhirió a la apelación de los demandados y la aseguradora, solicitando "*modificar para adicionar*" la parte resolutive, para efectos de también proferir condena a su favor por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante causado y futuro. Para ello alega estar probada la dependencia económica, **la edad** de la demandante, "*según copia de la cédula y registro civil de nacimiento de sus hijos*", y su monto, conforme a la experticia rendida por contadora pública MÓNICA LUCÍA MOSQUERA SEVILLA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A.-SANIDAD PROCESAL. En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

B.-PRESUPUESTOS PROCESALES. Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. Basta con señalar que el Juzgado de primera instancia era el competente para hacerlo, en razón de la cuantía y lugar del accidente; la parte demandante inició y lleva a cabo el proceso, mediante apoderado judicial debidamente constituido; los demandados, personas naturales y las personas jurídicas a través de sus representantes, comparecieron al proceso y a través de sus voceros judiciales ejercen el derecho de postulación; se observa además que el escrito que contiene la demanda instaurada cumple con las exigencias básicas señaladas en los artículos 82 y 84 del CGP.

C.-LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En la responsabilidad civil, las víctimas, quienes alegan haber sufrido un daño cuyas consecuencias piden indemnizar, están legitimadas para instaurar la demanda y quien es

señalado como obligado a reparar, ocupa el otro extremo de la controversia.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Por la naturaleza de las funciones que aquí nos compete desarrollar, acorde con la demanda, lo resuelto por la *a quo* y especialmente, actuando en consonancia con los motivos de inconformidad expuestos al sustentar los recursos de apelación formulados, en esencia la sala, en orden que se estima lógico, resolverá los siguientes interrogantes:

- 1. ¿Se encuentra acreditado que el accidente de tránsito tuvo como causa la actuación de la propia víctima?**
- 2. ¿Procede absolver a los demandados y la llamada en garantía por presentarse colisión de actividades peligrosas?**
- 3. ¿Procede absolver a los demandados o disminuir el monto de las condenas impuestas, por concurrencia de culpas?**
- 4. ¿La sentencia de primera instancia es incongruente con los hechos y pretensiones de la demanda?**
- 5. ¿Se equivocó el *a quo* al presumir que el occiso JIMMY ANDRES PAZ, devengaba, al menos, un salario mínimo legal mensual vigente?**
- 6. ¿Desconoció el *a quo* el monto máximo asegurado, los límites, coberturas y demás aspectos del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual otorgado, "al no señalar exactamente el monto exacto por el cual debía afectarse la póliza afectada"?**
- 7. ¿Procede reconocer indemnización por lucro cesante a favor de la demandante MARIA ZENAIDA PAZ MOSQUERA o modificar la decisión de primera instancia para aumentar o disminuir los daños que se ordenó indemnizar?**

A todos los anteriores interrogantes se responde en forma negativa, salvo el relacionado con el monto de los perjuicios morales que se ordenó indemnizar, razón por la cual la sentencia de primera instancia será

modificada en este aspecto y en lo demás será confirmada, conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar que varias de las siguientes consideraciones se dirigen a responder los planteamientos de todos los apelantes (propietario del bus, conductor, empresa de transporte y la aseguradora), por cuanto, en esencia, coinciden en buscar librar su responsabilidad, alegando culpa exclusiva de la víctima, colisión de actividades peligrosas, participación de la víctima (concausa), sus particulares discernimientos en torno a la responsabilidad civil, carga de la prueba y prueba del daño que se dispone indemnizar. Ante tal situación, en aras de la economía procesal, para evitar repeticiones innecesarias, se hará referencia a tales aspectos, sin que sea obligatorio, como al parecer lo entiende uno de los apelantes (motivo de apelación), referirse separada y expresamente, a cada uno de los planteamientos de los diferentes apelantes, pues se itera, todos ellos tienen en común los aspectos arriba precisados, pretendiendo exculparse de responsabilidad alegando estar probada la impericia del conductor de la motocicleta, el transitar a más de un metro de la orilla, exceso de velocidad, falta de SOAT y de la revisión tecno-mecánica, como aspectos detonantes del accidente que le causó la muerte.

Se inicia precisando entonces que ninguna discusión existe en torno al hecho y el daño, como elementos de la responsabilidad civil extracontractual invocada; esto es, el accidente de tránsito ocurrido el 31 de enero de 2017, que involucró al vehículo tipo buseta, placa TKK-450, conducida por OSCAR MANUEL BOLAÑOS GARCÍA, de propiedad de ARIEL MARINO PÉREZ RUIZ, afiliada a la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO, y la motocicleta de placa JLR-03B, conducida por JIMMY ANDRES PAZ (HECHO), quien posteriormente falleció (DAÑO). La discusión se concentra en el nexos causal (responsables del accidente, participación de la víctima, la prueba de los perjuicios y su monto).

- **PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS EN TORNO A LA DEMANDA FORMULADA**

LA RESPONSABILIDAD CIVIL. La jurisprudencia como la doctrina reconocen su importancia como la fuente más amplia de obligaciones y señalan que **"La responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias de ese daño. Tal persona que resulta obligada a indemnizar es civilmente responsable"**³.

El concepto de responsabilidad hace alusión a **"la consecuencia siguiente a la trasgresión de una norma, por la realización de una conducta que infringe un deber general o específico, civil o penal."**⁴. Obrando como principios tradicionales para declarar su adeudo a la víctima, se establece que necesita demostrar el hecho, el daño y la relación de causalidad.

Bajo este supuesto entiende la Sala, que en la demanda instaurada se solicita declarar a la parte demandada civilmente responsable del daño causado y obligarla a indemnizar los perjuicios ocasionados, esto debido a que **"por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta."**, según lo establece el artículo 2356 C.C.

La responsabilidad aquiliana o extracontractual es aquella **"que surge por razón de un hecho ilícito que ha causado perjuicios a una persona no ligada al ofensor por ningún vínculo nacido de contrato, para distinguirla y separarla de la responsabilidad contractual"**⁵, pues ésta última surge del incumplimiento de obligaciones pactadas, y también del cumplimiento defectuoso o tardío de las mismas, porque según lo establece el artículo 1613 del Código Civil, se debe indemnizar los perjuicios que tales conductas generen.

De igual manera, la jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal y señala que: **"como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del**

³ ALBERTO TAMAYO LOMBANA, Manual de Obligaciones. Editorial Temis, 1998. Pag. 3.

⁴JORGE PARRA BENITEZ, Manual de Derecho Civil. Ed. Temis 1997. Pag. 77.

⁵CARLOS A. OLANO VALDERRAMA, Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines. Ed. Librería ediciones del profesional LTDA. 2003. Pág. 83.

artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este". Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció"⁶.

Además, de conformidad con el marco normativo previsto en el Libro IV, Título XXXIV del Código Civil, toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino también de las actuaciones o hechos de las personas, animales y cosas que estén bajo su cuidado; aspectos éstos que la doctrina los analiza bajo la denominación de responsabilidad directa e indirecta.

- LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

En el ordenamiento jurídico colombiano, el fundamento del régimen de la responsabilidad por actividades peligrosas se encuentra consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, el cual establece:

"Artículo. 2356.- Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.*
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*

⁶Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999.

3. *El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino”.*

El listado anterior no es un listado taxativo y acabado de las actividades peligrosas; la jurisprudencia ha reconocido como peligrosas algunas no contenidas en el artículo citado, como es el caso de la conducción de vehículos automotores, pues como lo indica la Corte Constitucional:

*“El tránsito automotor es una actividad que es trascendental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico, y en la realización de los derechos fundamentales. Por ejemplo, la libertad de movimiento y circulación (CP art. 24) se encuentra ligada al transporte automotor, y el desarrollo económico depende también, en gran medida, de la existencia de medios adecuados de transporte terrestre. Sin embargo, **la actividad transportadora terrestre implica también riesgos importantes**, por cuanto los adelantos técnicos permiten que los desplazamientos se realicen a velocidades importantes, con vehículos que son potentes y pueden afectar gravemente la integridad de las personas. Por todo lo anterior, resulta indispensable no sólo potenciar la eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad”⁷.*

Por lo anterior, se tiene que el carácter riesgoso del tránsito vehicular permite que este sea regulado intensamente por el legislador, con el fin de salvaguardar la vida y la integridad de las personas, habida cuenta que el ejercicio de esta actividad coloca a los asociados en inminente riesgo de ser lesionados, así su autor la ejecute con la diligencia que la actividad exige, de tal manera que de llegarse a configurar un daño, el llamado a responder a la víctima es quien ostenta el gobierno, administración y el dominio del vehículo, bastándole demostrar al demandante

⁷Corte Constitucional, Sentencia C-066 de 1999. MP Alfredo Beltrán Sierra.

el daño y la relación de causalidad entre aquella y este para estructurar la responsabilidad.

Por tanto, al estar probado, sin discusión alguna, el daño y el ejercicio de la actividad peligrosa, correspondía entonces a la demandada acreditar y no solo afirmar, si aspira a librarse de responsabilidad, no que fue diligente, prudente, precavida en la conducción del automotor, sino la presencia de una causa extraña que desvirtuó su responsabilidad como caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o de la propia víctima.

- LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, LA CONCURRENCIA DE CULPAS Y LA COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

La conducta de la víctima tiene la aptitud de producir efectos jurídicos tangencialmente diferentes dentro de la producción del hecho dañoso, mientras de un lado está revestida de capacidad para romper el nexo causal de la responsabilidad civil (CULPA EXCLUSIVA), del otro, suele generar una atenuación de la misma responsabilidad que se refleja en la reducción de la indemnización que debe cubrir el demandado (CONCURRENCIA DE CULPAS/CONCAUSALIDAD).

En tal sentido la **culpa exclusiva de la víctima** figura como una imprudente exposición de aquella a la configuración de un perjuicio; sin embargo, para que tal institución proceda como causal eximente de responsabilidad civil, requiere que la conducta de la víctima sea la única causa del perjuicio. Por su parte **la concurrencia de culpas** se presenta cuando, no obstante, la actuación del demandado que genera el daño, **el afectado se ha expuesto imprudentemente a él** (Art.3257 del C.C.), situación en la cual, no se exime de responsabilidad, sino que da lugar a la compensación o reducción proporcional de la indemnización reclamada.

Al respecto la Corte Suprema ha expresado⁸:

"(...) El código civil colombiano considera la hipótesis consistente en que a la generación del daño, objeto de reparación pecuniaria, concorra con aquélla la propia culpa de la víctima, en tanto ésta

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, 6 de abril de 2001, ref: Expediente 6690, concurrencia de culpas.

se haya expuesto a él imprudentemente, caso en el cual, en los términos del artículo 2357, "la apreciación del daño está sujeta a reducción"; de ese modo, se atenúa la responsabilidad civil imputable al demandado, toda vez que si bien tiene que correr con las consecuencias de sus actos u omisiones culpables, no será de modo absoluto en la medida en que confluya la conducta de la propia víctima, en cuanto sea reprochable, a la realización del daño, inclusive hasta el punto de que si la última resulta exclusivamente determinante, el demandado debe ser exonerado de cualquier indemnización; y, a partir de allí, si fue apenas un hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente, una disminución del monto indemnizatorio reclamado".

Cuestión diferente, aunque estrechamente relacionada con lo anterior y que es importante también precisar aquí, es la COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, situación que se presenta en casos como el que hoy nos convoca, donde tanto de la parte demandada, como de la demandante, se predica el ejercicio de actividades peligrosas, tópicos sobre el cual la H. Corte Suprema de Justicia señala:

"Con la tesis de la presunción de culpa en contra del autor o agente y a favor de la víctima por el desarrollo de actividades peligrosas, la doctrina jurisprudencial se enfocó en aquellas situaciones en las que tanto la víctima como el victimario ejercían actividades de tal tipo, frente a lo cual se postuló la neutralización absoluta de presunciones desplazando el asunto al campo de la culpa probada cuando ambas actividades eran equivalentes (cas.civ. abril 30/1976, CLII, 2393, pp.108 ss), o lo que es igual, el perjudicado terminaba siendo afectado por la misma presunción que pretendía aliviarle la dificultad probatoria, pues se afirmó "siendo igualmente peligrosas las actividades (...) la presunción de culpabilidad (...) no rige exclusivamente para la parte demandada sino que se presume en ambas partes la culpa" (LIX, pág. 1062, cas. civ. febrero 25 de 1957, CLXXXVIII, 2427,

pp. 48 ss; reiterada en sentencias de 25 de febrero de 1987 y 12 de abril de 1991, entre otras).

Ante la iniquidad que dicha inteligencia engendra, la doctrina jurisprudencial cambió señalando en reiteradas oportunidades que en presencia de dos actividades peligrosas "(...) en lugar de colegir maquinamente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra..."
(Subraya y resalta esta Sala)⁹.

También jurisprudencialmente se ha precisado que los casos de responsabilidad civil por colisión de actividades peligrosas se:

*"...se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y **quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (VGR. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)**". (Resaltado fuera del texto)*

4.2.1. En estos eventos, la Corte hace énfasis en la necesidad de "precisar las causas del impacto", y para ello, ilustra sobre algunos aspectos que debe considerar el operador judicial, tales como:

"... (i) la descripción del lugar de la colisión (vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo

⁹ Se puede consultar Sentencia CSJ del 24 de agosto de 2009, Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

vial); (ii) los factores de importancia en el iter del choque (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii) los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho) ; y (iv) las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente."

4.2.2. Por ende, como en el escenario debatido, los conductores de los automotores, adscritos a ambos extremos de la relación procesal ejercitaban concomitantemente actividades de peligro, se impone al sentenciador la obligación de establecer mediante el cuidadoso estudio de las pruebas, "la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico"¹⁰.

- Bajo las anteriores precisiones, la Sala comulga con los planteamientos del juez de primera instancia para encontrar probados los elementos o presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que se atribuye a los demandados, no obstante la colisión de actividades peligrosas; por cuanto los medios de convicción recaudados dan cuenta que fue la actuación del conductor de la buseta la única causa del accidente, pues realizó un giro brusco y repentino hacia su izquierda, se atravesó en el carril contrario, por donde se desplazaba

¹⁰ CSJ SC2111-2021, 2 jun. 2021, rad. No. 85162-31-89-001-2011-00106-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

el motociclista, para efectos de ingresar al parqueadero del sitio denominado "Oro Negro".

Se precisa también que aún de estar acreditada la actuación del motociclista a quien los demandados y la aseguradora le atribuyen desplazarse por el centro de su carril, no portar SOAT, ni revisión tecno-mecánica, tales aspectos no constituyen la causa del accidente, dado que éste se suscitó única y exclusivamente ante la imprudente maniobra del conductor demandado, quien, se itera, al pretender ingresar al parqueadero, repentinamente giró hacia su izquierda y atravesó la buseta en el carril contrario por donde se desplazaba el occiso en motocicleta.

Los reparos que se hacen al motociclista, de estar acreditados, de ser ciertos, constituirían infracciones de tránsito, más no cabe presentarlas aquí como la causa determinante o eficiente del accidente, o como concausa del mismo, para así librar de responsabilidad a los demandados o disminuir el monto de la indemnización reclamada.

La actuación culpable del conductor de la buseta, causa determinante del accidente, se encuentra claramente acreditada, basta con revisar lo consignado en la documentación que hace parte de la investigación que adelanta la Fiscalía por el delito de homicidio culposo, en contra del conductor de la buseta OSCAR MANUEL BOLAÑOS GARCÍA, donde se encuentra la indagatoria que rindió, la imputación que se le hizo, la investigación policial del accidente, reconstrucción del accidente, el registro fotográfico, el IPAT, el croquis; se cuenta también con la declaración del patrullero JUAN SEBASTIÁN PINILLA SANCHEZ que elaboró el IPAT y el dictamen pericial del experto NIXON ORTIZ MARÍN. Estos medios de convicción indican que, no obstante, la colisión de actividades peligrosas, la única causa determinante del accidente fue la actuación culpable del conductor de la buseta, quien brusca e intempestivamente giró hacia su lado izquierdo en su propósito de ingresar al parqueadero ubicado al otro lado de la vía.

Como se precisa en la experticia, el accidente no se hubiese presentado, si en lugar de realizar apresurada

e irresponsablemente el giro a su izquierda, hubiese realizado las siguientes actuaciones como era su deber: **1)** Acercar el vehículo al centro de la calle, **2)** Accionar las direccionales, **3)** Observar vehículos en la parte trasera a través de los retrovisores, **4)** Dar paso al tráfico frontal, y finalmente, **5)** Girar suavemente el volante hacia la izquierda para efectos de ingresar al parqueadero; como nada de esto hizo, al hacer el imprudente y brusco giro, atravesó el vehículo en el carril contrario por donde se desplazaba el motociclista con prelación en la vía.

También se encuentra desvirtuada la presunta impericia del conductor de la motocicleta, pues el patrullero JUÁN SEBASTIÁN PINILLA SANCHEZ, en su declaración posterior, explicó por qué hizo tal anotación, presumiendo erróneamente que no contaba con licencia de conducción y que por tanto no estaba capacitado para conducir ese vehículo, registrando sin fundamento alguno en el IPAT, como posible causa del accidente, el código 139 "*impericia en el manejo*" del motociclista, aspecto que fue posteriormente aclarado por el propio patrullero, además de estar plenamente acreditado que el occiso JIMMY ANDRES PAZ, contaba desde el 4 de mayo de 2007 con licencia que lo autorizaba, habilitaba, para conducir.

Lo dicho por el conductor de la buseta, ÓSCAR MANUEL BOLAÑOS GARCÍA, en su indagatoria ante la Fiscalía, lo único que muestra es su preocupación por librarse de responsabilidad atribuyendo la culpa del accidente al motociclista, se evidencia mendaz, contrario a la realidad que el expediente refleja, a la elemental lógica y reglas de la experiencia, dado que se observa que fue él quien repentinamente viró su vehículo y se atravesó en el carril contrario, pretendiendo ingresar al parqueadero ubicado a su lado izquierdo. De haber detenido el vehículo sin invadir el carril contrario, como lo afirma, el accidente no se habría presentado. Además, es contradictoria, ilógica, su afirmación de haber detenido el vehículo y haberse percatado que venía otro en sentido contrario, incluso haber observado que el motociclista pretendía adelantarlo por la izquierda, pues de ser ello cierto, no se explica entonces por qué giró la buseta y se atravesó en el carril contrario, en

lugar de esperar que pasen para luego girar a su izquierda e ingresar al parqueadero. Además, sus convenientes afirmaciones no encuentran respaldo probatorio alguno, son contrarias a lo consignado en el informe policial, la experticia y el material fotográfico que registra el sitio del accidente, la ubicación de los vehículos, del occiso, el estado y huellas del impacto en la buseta. Aunado a que, las características de la vía, sus dimensiones, en nada concuerdan con sus simples dichos.

Como conclusión de este acápite se tiene entonces que, no obstante la colisión de actividades peligrosas, fue el error humano del conductor de la buseta la causa única y eficiente del accidente de tránsito, sin que se observe aquí acreditado que la actuación de la víctima, el motociclista haya sido la causa del mismo o al menos haya contribuido en su realización, para efectos de librar de responsabilidad a los demandados o reducir el monto de las indemnizaciones reconocidas, tal y como arriba se explicó.

- LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO SE OBSERVA INCONGRUENTE.

Alega la demandada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBÍO, que la sentencia es incongruente por no estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda, dado que se pidió indemnización por lucro cesante (consolidado y futuro) por valor total de \$40.968.804,36, a favor de FABIAN ANDRÉS PAZ GAVIRIA, no obstante, se profirió condena a su favor por \$64.599.226,97. Tal pedimento no ha de prosperar porque sin dificultad alguna se establece que al descorrer el traslado y contestar la demanda, la empresa de transporte aquí apelante **objetó el juramento estimatorio**, por lo que mal puede ahora pretender que se acoja la mencionada incongruencia, dado que en el inciso 5°, del artículo 206, del CGP, se consagra que:

*"El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, **salvo** los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o **cuando la parte contraria lo objete...**"* (Subraya y resalta esta Sala).

- **ACERTÓ EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA AL PRESUMIR QUE EL OCCISO JIMMY ANDRES PAZ, DEVENGABA AL MENOS UN SMLMV.**

La protesta por haber considerado que el motociclista fallecido devengaba al menos un SMLMV no es de recibo, por apoyarse en una premisa errada, la de entender que el *a quo* aplicó tal presunción al considerar que el occiso se encontraba en "**edad productiva**", desconociendo la jurisprudencia que recogió esa postura. De la simple revisión de los argumentos expuestos por el juez de primera instancia para señalar que el motociclista devengaba al menos un SMLMV, sin dificultad alguna se establece que esa no fue la razón para aplicarla, pues claramente dejó asentado encontrar **probado que el occiso sí laboraba, sí trabajaba en una pizzería** (tópico que no fue objeto de controversia), sin que se haya logrado establecer el monto de la remuneración que percibía, por lo que, acogiendo la reiterada línea jurisprudencial sobre el tema, para efectos de establecer el lucro cesante, presumió que devengaba al menos UN SMLMV.

Hay una marcada diferencia en aplicar la presunción porque la víctima se encontraba en **edad productiva**, y la de así presumirlo ante la falta de prueba del monto exacto devengado **por un trabajo, una actividad laboral que sí se observa acreditada**. (La primera es una postura que fue recogida en el pronunciamiento referenciado por la apelante, en tanto que la segunda corresponde a una postura jurisprudencial reiterada y de contera vigente).

- **EL A QUO NO DESCONOCIÓ EL MONTO MÁXIMO ASEGURADO, LOS LÍMITES, COBERTURAS Y DEMÁS ASPECTOS DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OTORGADO.**

La llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. apeló la decisión de primera instancia protestando porque no se tuvo en cuenta lo pactado al no señalarse "*exactamente el monto por el cual debía afectarse la póliza*". Ante el singular planteamiento solo cabe precisar que en la parte resolutive de la decisión de primera instancia se declaró, acogió, las excepciones

formuladas por la aseguradora, quedando perfectamente claro que la póliza afectada es la de responsabilidad civil extracontractual; sin que sea procedente al dictar sentencia señalar el monto exacto por el cual debe responder, pues esto depende de momento en el que se vaya a cancelar y conforme a posteriores liquidaciones y actualizaciones de las sumas que se dispuso pagar a favor de los demandantes y a cargo de los demandados, quedando igualmente claro que la llamada en garantía, la aseguradora, solo debe responder conforme al monto, topes, límites, coberturas y demás aspectos pactados en la póliza otorgada.

- PROCEDE DISMINUIR EL MONTO DE LOS PEJUICIOS MORALES.

Las protestas por la condena a pagar perjuicios morales, alegando no estar probado dicho daño, no son de recibo pues en la sentencia de primera instancia se indicó el soporte fáctico de tal condena, entre ellos, la valoración psiquiátrica forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Popayán, que da cuenta de la afectación, sufrimiento, dolor, tristeza que generó a los demandantes la muerte de JIMMY ANDRES PAZ, a más de que para familiares cercanos se presume su causación.

No obstante, sí procede disminuir la tasación realizada por el *a quo* bajo *arbitrio iudicis*, por cuanto se observa que el valor reconocido a favor de FABIAN ANDRÉS PAZ GAVIRIA y MARÍA ZENAIDA PAZ MOSQUERA, de \$90.852.600, para cada uno, se encuentra muy por encima de los valores que se vienen reconociendo conforme las orientaciones jurisprudencialmente reseñadas para tasar el daño moral [Al respecto, v.g. Sentencias SC 15996-2016, SC 13925-2016, SC665-2019, tasación de daño moral en 60 millones de pesos por muerte del familiar de los ahí demandantes: cónyuge, madre, padre, y/o hijos].

Debido a ello se modificarán esos valores para efectos de establecer que por daño moral a favor de FABIAN ANDRÉS PAZ GAVIRIA y MARÍA ZENAIDA PAZ MOSQUERA, se reconoce la suma de \$60.000.000, para cada uno.

- NO PROCEDE RECONOCER INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARIA ZENAIDA PAZ.

Quien funge como vocero judicial de la mencionada parte demandante, reclama a esta judicatura modificar la decisión de primera instancia para efectos de reconocer también a favor de MARIA ZENAIDA PAZ, indemnización por LUCRO CESANTE (consolidado y futuro), dado que el *a quo* únicamente profirió condena por este aspecto en favor de FABIAN ANDRÉS PAZ GAVIRIA, hijo del occiso. Tal pedimento igual no prospera, conforme pasa explicarse.

- En la demanda se solicitó, dado el amparo de pobreza que favorece a los demandantes, que el juzgado decretara de oficio una experticia para establecer el monto del perjuicio por lucro cesante reclamado, procediendo luego el juzgado a decretar la práctica de esa prueba, nombrando a ANA MILENA VELASCO como perito.

- En la experticia presentada por la designada se calculó únicamente el monto de lucro cesante a favor de FABIAN ANDRÉS PAZ GAVIRIA, mas no de MARÍA ZENAIDA PAZ MOSQUERA, **por cuanto en el expediente no reposa prueba alguna que permita establecer su edad y de contera su vida probable, indicando que para ello se requería el registro civil de nacimiento.**

Como en los anexos de la demanda no figura el registro civil, ni la copia de la cédula, a través de una segunda prueba pericial presentada por la demandante, bajo el argumento de controvertir la primera experticia (solicitada por la misma parte bajo amparo de pobreza), se pretendió aportar pruebas que no fueron regular y oportunamente allegadas al proceso, prestándose para ello la perito contratada por la parte demandante, MÓNICA LUCÍA MOSQUERA SEVILLA, quien procedió a calcular el lucro cesante a favor de la demandante MARÍA ZENAIDA PAZ MOSQUERA, no con fundamento en las pruebas que obran en el expediente, como era su deber, sino con apoyo en documentos que le presentó la parte interesada, esto es la demandante. Al ser cuestionada por tal proceder, no obstante reconocer la necesidad de contar con el registro civil de nacimiento, trata de justificar su actuación, señalando que la edad de MARÍA ZENAIDA PAZ MOSQUERA se podía calcular matemáticamente con base en

los registros civiles de nacimiento del occiso JIMMY ANDRES PAZ y del niño FABIAN ANDRÉS PAZ GAVIRIA; lo cierto es que terminó estableciendo la edad y la vida probable, no matemáticamente, sino con apoyo en la cédula de ciudadanía suministrada por la demandante.

Avalar tal actuación, acoger la segunda experticia como lo pretende la parte demandante, implicaría desconocer los principios de la eventualidad y preclusión, aceptar que las pruebas puedan allegarse por fuera de los términos y oportunidades legalmente previstas, en desmedro del debido proceso y derecho de defensa.

LA DECISIÓN:

Como corolario de las anteriores consideraciones se modificará la sentencia de primera instancia en lo relacionado con el monto de los perjuicios morales, en todo lo demás será confirmada.

Dado que es parcialmente favorable esta decisión, a más del amparo de pobreza que cobija a la parte demandante, no se condenará en costas de esta instancia.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral SEGUNDO, LITERAL B de la parte resolutive de la sentencia apelada, para efectos de establecer que por concepto de perjuicios morales a favor de FABIAN ANDRÉS PAZ GAVIRIA y MARÍA ZENAIDA PAZ MOSQUERA, corresponde la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos), para cada uno.

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás, la providencia apelada.

TERCERA: Sin lugar a condenar en costas en esta instancia.

CUARTO: En firme devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN

(En uso de permiso)